



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181313

SALA PRIMERA

Registro núm.: 407/88

EXCMOS. SEÑORES:

D. Francisco Tomas y Valiente.
D. Francis co Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Eugenio Diaz Eimil
D. Miguel Rodriguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Carlos Serrano Mañueco.
SOBRE: Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 23 de Madrid que acordó el archivo de las actuaciones relativas a la solicitud de beneficio de justicia gratuita para la interposición de recurso de casación contra la Sentencia dictada por dicha Magistratura en procedimiento sobre reclamación de cantidad.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión en el recurso de amparo número 407/88

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito recibido en este Tribunal el día 6 de marzo de 1988 el Procurador don Eduardo Morales Price en nombre y representación de don Carlos Serrano Mañueco, interpone recurso de amparo contra el Auto dictado por la Magistratura de Trabajo número 23 de Madrid que decreta el archivo de las actuaciones seguidas ante la Magistratura de Trabajo.

Segundo.- El solicitante de amparo había tramitado la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

declaración de pobreza a efectos de interponer recurso de casación contra Sentencia de Magistratura de Trabajo que le había condenado, habiendosele requerido por la Magistratura la subsanciación de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para lo cual solicitó del Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid, certificación de la Sentencia de separación conyugal, lo que no fue atendido por dicho Juzgado, comunicándosele tal circunstancia a la Magistratura de Trabajo el 5 de octubre, dictando resolución el mismo día la Magistratura en la que decreta el archivo de los autos. Recurrida dicha providencia fue dejada sin efecto por la Magistratura de Trabajo por nueva providencia que fue recurrida por la parte demandante, decidiendo la Magistratura reponer las actuaciones al momento de impugnación de la providencia de 7 de octubre. El 8 de febrero de 1988 la Magistratura de Trabajo dicta Auto por el que confirma la providencia de 7 de octubre de 1987 y el archivo de las actuaciones.

Entiende que tanto la actuación de la Magistratura de Trabajo número 23 revocando la resolución anterior sin argumentación, como la omisión del Juzgado le habrían impedido el acceso al recurso de casación con violación del artículo 24 de la Constitución.

Tercero.- Admitida a trámite la demanda por providencia de 4 de julio de 1988 la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de ejecución del acto impugnado, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para la formulación de alegaciones.

Cuarto.- El solicitante de amparo sostiene que el acto impugnado es el Auto de la Magistratura de Trabajo que confirmaba el archivo de las actuaciones, lo que llevaba aparejado la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181307³

firmeza de la Sentencia que condena al demandado al pago de más de un millón de pesetas, habiendose acordado el embargo de sus bienes y concretamente del salario que percibe. De prosperar el amparo no sería firme la Sentencia pudiendo acudir en casación ante el Tribunal Supremo que podría revocar el fallo de Magistratura de instancia, sin que pudiera luego reclamar directamente al beneficiario de dicho embargo.

Quinto.- El Ministerio Fiscal sostiene que de acuerdo al artículo 56 de la LOTC cabe la suspensión cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, siendo el criterio general el de no suspensión de las resoluciones judiciales, salvo que el amparo pudiese perder su efectividad de no accederse al mismo. En el presente supuesto si se acordase la suspensión podía pensarse que se anticipaba la resolución de lo que constituye el verdadero objeto del presente recurso el poder interponer recurso de casación, y de no concederse la suspensión no se causaría perjuicio irreparable alguno al demandante, al poderse reabrir el trámite de la casación.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Este Tribunal ha venido reiterando la gravedad de la decisión de suspender la ejecución de una decisión judicial recurrida en amparo, cuya fuerza ha de ser considerada siempre de interés general por lo que la suspensión de la ejecución sólo ha de adoptarse cuando resulte indispensable para preservar el pleno disfrute del derecho fundamental que se dice lesionado, lo cual exige que la suspensión resulte efectivamente indispensable para no frustrar la finalidad del amparo. En el presente caso el derecho constitucional que se dice vulnerado sería el del artículo 24.1 de la Constitución en relación con el acceso al recurso de casación. El mantenimiento del acto impugnado que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.
0 0181308

ordena el archivo de las actuaciones seguidas ante la Magistratura de Trabajo no puede hacer perder su finalidad a la concesión, en su caso, del amparo solicitado, puesto que, como razona el Ministerio Fiscal en tal caso la providencia de archivo y la denegación de solicitud de justicia gratuita quedarían sin efecto, reabriéndosele el trámite de la casación.

Lo que en sus alegaciones parece pretender el recurrente es la suspensión de la ejecución de la Sentencia que sería objeto de ese recurso de casación. Sin embargo esa Sentencia no constituye el objeto del presente recurso ni la suspensión del acto podría paralizar la ejecución de la misma.

Por todo ello la Sala acuerda denegar la petición de suspensión solicitada.

Madrid, doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Thomas Falcón

Quelha

er

Francisco Ruiz

Antonio Turiel

ante mí